



Pasto, 01 de junio de 2026

Especialista

**ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO**

SED

yeyitadv@hotmail.com;yeyitadv@gmail.com

San Lorenzo, Nariño



NAR2026EE020478

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 2805 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

## SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

### OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Resolución No. 2805

Fecha del Acto Administrativo: Mayo 20 de 2026

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión procede recurso.

#### ADVERTENCIA.

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto la solicitud de



revocatoria directa presentada por la señora ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.481.253, respecto de las Resoluciones 950 del 20 de febrero de 2026 y 1647 del 08 de abril de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°.** NOTIFIQUESE esta decisión a la interesada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia autentica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: [yeyitadv@gmail.com](mailto:yeyitadv@gmail.com). Celular: 3136054447.

**ARTÍCULO 3°:** Remítase copia de la presente Resolución a la Oficina de Archivo y de Hojas de Vida, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Que, mediante citación de 22 de mayo de 2026 y con radicación de salida NAR2026EE019143 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.


Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en dos (02) folios.

Atentamente,

**RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4  
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Proyectó: DARLING CAMILA CUELTAN LEITON  
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: CITACION NOTIFICACION RESOLUCION 2805.pdf  
RESOLUCION 2805 20 MY 2026.pdf

 <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 2805 /  
( 20 MAY 2026 )

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 950 de 20 de febrero de 2026 y 1647 de 08 de abril de 2026.

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante requerimiento NAR2026ER015427 de 04 de mayo de 2026, la señora ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.481.253, elevó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 950 de 20 de febrero de 2026 "por medio de la cual se realiza un traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad del servicio educativo" y de la Resolución 1647 de 08 de abril de 2026 mediante la cual se negó el recurso de reposición y apelación contra dicha decisión<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que las Resoluciones No. 950 de 20 de febrero de 2026 y 1647 de 08 de abril de 2026, fueron proferidas por el señor Secretario de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través del Decreto Nro. 332 del 8 de octubre de 2024, por el señor Gobernador de Nariño, el suscrito funcionario es competente para pronunciarse frente a la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de los citados actos administrativos.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así mismo su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.


En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos motivados.

Mediante Resolución No. 950 de 20 de febrero de 2026, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño efectuó el traslado no sujeto a proceso ordinario en atención a la necesidad del servicio educativo de la señora ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.481.253 desde la Institución educativa técnica agropecuaria Santa Cecilia Sede 1 del municipio de San Lorenzo a la Institución Educativa técnica agropecuaria Salinas, sede 3, Los Cristales, del municipio de San Lorenzo como docente de aula en básica primaria.

Dicha decisión fue confirmada en sede de reposición mediante la expedición de la resolución No.1647 de 08 de abril de 2026.

El artículo 93 del C.P.A.C.A, hace referencia a las causales de revocación así:

<sup>1</sup> Documento disponible para consulta en la plataforma del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC- del Ministerio de Educación Nacional.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Artículo 93- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...).

Ahora bien, en aras de dar respuesta de fondo a la petición realizada, se solicitó información a la oficina de recursos humanos de la SEDN. Mediante respuesta con radicado NAR2026IE003355 de 13 de mayo de los cursantes, dicha oficina señaló que mediante Resolución No. 2568 del 11 de mayo de 2026, se realizó un nuevo traslado no sujeto a proceso ordinario por necesidad del servicio, motivo por el cual la docente ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO se encuentra asignada en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Santa Cecilia, donde inicialmente se encontraba prestando sus servicios.

Se tiene entonces que, con posterioridad a la expedición de los actos administrativos objeto de la solicitud de revocatoria, esta Secretaría profirió la Resolución No. 2568 del 11 de mayo de 2026, mediante la cual se realizó traslado no sujeto a proceso ordinario de la docente ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Santa Cecilia Sede 1 del municipio de San Lorenzo, como docente de aula en el área de primaria, por necesidad del servicio.

En consecuencia, la situación administrativa de la docente fue modificada nuevamente por un acto administrativo posterior, vigente y ejecutorio, el cual dejó sin efectos prácticos y jurídicos las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 950 del 20 de febrero de 2026 y 1647 del 08 de abril de 2026, al haberse dispuesto su retorno a la institución educativa de origen.

Así las cosas, actualmente la señora ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO se encuentra asignada en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo, razón por la cual los actos administrativos cuya revocatoria se solicita han perdido eficacia frente a la situación particular y concreta de la peticionaria.

En ese sentido, la administración encuentra que ha operado un decaimiento de los efectos de los actos administrativos objeto de solicitud, toda vez que desaparecieron las circunstancias fácticas y administrativas que sustentaban su ejecución, al existir un acto posterior que modificó integralmente la situación laboral de la docente.


En cuanto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

En el presente asunto, las Resoluciones No. 950 del 20 de febrero de 2026 y No. 1647 del 08 de abril de 2026, mediante las cuales se ordenó y confirmó el traslado de la señora ANA MIREYA ESTRELLA

 <p><b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b></p>	<p><b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b></p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

QUINTERO desde la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Santa Cecilia Sede 1 hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Salinas sede 3 Los Cristales del municipio de San Lorenzo, perdieron fuerza ejecutoria como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 2568 del 11 de mayo de 2026.

Lo anterior, por cuanto mediante este último acto administrativo la Secretaría de Educación Departamental de Nariño dispuso nuevamente el traslado de la docente hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Santa Cecilia Sede 1 del municipio de San Lorenzo, por necesidad del servicio, en atención a las circunstancias administrativas y sociales puestas en conocimiento de la entidad.

Así las cosas, el acto administrativo posterior modificó integralmente la situación administrativa de la docente y dejó sin sustento fáctico y jurídico la ejecución de las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 950 del 20 de febrero de 2026 y No. 1647 del 08 de abril de 2026, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparición de las circunstancias que le servían de fundamento.

En consecuencia, al no producir actualmente efectos jurídicos las decisiones objeto de la solicitud de revocatoria directa, se configura una carencia actual de objeto que torna improcedente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones elevadas por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DECLARAR IMPROCEDENTE** por carencia actual de objeto la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora ANA MIREYA ESTRELLA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.481.253, respecto de las Resoluciones 950 del 20 de febrero de 2026 y 1647 del 08 de abril de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la interesada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección: Correo electrónico: [yeyitadv@gmail.com](mailto:yeyitadv@gmail.com). Celular: 3136054447.

**ARTÍCULO 3º.** Remítase copia de la presente Resolución a la oficina de Archivo y Hojas de Vida para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

20 MAY 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
 Secretario de Educación Departamental de Nariño.

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	19/05/2026	
Proyectó: Sandra Ximena Bucheli Salcedo P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	19/05/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestras competencias funcionales lo presentamos para la firma		